



Juicio No. 17282-2023-01358

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 5 de octubre del 2023, a las 09h09.

VISTOS: Siendo el estado el de resolver, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Juez actuante, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, conforme lo dispone el 404 del Código Orgánico Integral Penal, y el Art. 225 Código Orgánico de la Función Judicial, en tal sentido, procedo a emitir la sentencia de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, contra el ciudadano LOPEZ CUELLAR SALOMON, se dicta lo siguiente:

**SEGUNDO: VALIDÉZ PROCESAL.-** En la presente causa se ha observado lo dispuesto en los artículos 75, 76, de la Constitución de la República y demás normas que regulan este tipo de procesos, observándose en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez procesal, respecto de la persona sentenciada.-

## TERCERO: IDENTIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.-

El señor LOPEZ CUELLAR SALOMON, con Identificación N. 1113623995, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad.

**CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-** El procedimiento abreviado se sustanció de conformidad con las reglas y normas previstas en los Art. 635, 637 y 638 del COIP. En este sentido el <u>Art. 635</u> señala los presupuestos que deben cumplirse para que sea factible la aplicación de este procedimiento especial y dispone: "*Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:* 

- 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
- **2.** La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este

procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

- **4.** La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
- 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
- **6.** En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal."

## 4.1 HECHOS INVESTIGADOS POR FISCALIA Y SU FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: HECHO FÁCTICO.- El hecho fáctico que se le atribuye a la procesada es el siguiente:

En relación a los hechos que atribuye Fiscalía, por información reservada se tuvo conocimiento que en las calles Oswaldo Guayasamin y Eugenio Espejo se encontraría un ciudadano de tez blanca, contextura delgada de 35 a 40 años, con vestimenta sport en una motocicleta color azul que se estaría dedicando al transporte de sustancias sujetas a fiscalización, por lo que aproximadamente a las 12h00 se verifica la información, logrando visualizar a un ciudadano con características similares a las descritas en la información reservada, que llevaba en sus manos una funda de color lila, por lo que se realizó el registro respectivo al señor LOPEZ CUELLAR SALOMON de nacionalidad colombiana con identificación 1113623995, encontrando dentro de la funda de color lila que el señor LOPEZ CUELLAR SALOMON llevaba en sus manos dos fundas plásticas transparente tipo ziploc que en su interior contenían una sustancia verdosa que dio positivo para marihuana con un peso bruto de 954,00 gramos y un peso neto de 936,00 gramos estos son los hechos señora Jueza.

## **ELEMENTOS QUE SUSTENTAN EL HECHO FACTICO.-** Se ha podido recabar para sustentar la acusación en la presente causa, los siguientes elementos:

En cuanto a los elementos que se desprenden de la investigación de foja 6 del expediente fiscal consta el acta de entrega de evidencias al Centro de Acopio de Antinarcoticos, donde se observa que ingreso a la bodega 936,00 gramos de Marihuana en peso neto. A foja 7 consta el informe de verificación y pesaje de la sustancia aprehendida realizado por el Sr. Fernando Aulestia Cruz en donde se observa que a la prueba preliminar la sustancia aprehendida dio positivo para Marihuana en un peso bruto de 954,00 gramos y un peso neto de 936,00 gramos. A foja 19 del expediente fiscal consta la versión del señor Tnte. Danny Xavier Salazar Ñacato que es uno de los señores policías aprehensores, que en lo principal indica que: "Por información reservada se tuvo conocimiento que en las calles Oswaldo Guayasamin y Eugenio Espejo se encontraría un ciudadano de tez blanca, contextura delgada de 35 a 40 años, con vestimenta sport en una motocicleta color azul que se estaría dedicando al transporte

de sustancias sujetas a fiscalización, por lo que aproximadamente a las 12h00 se verifica la información, logrando visualizar a un ciudadano con características similares a las descritas en la información reservada, que llevaba en sus manos una funda de color lila, por lo que se realizó el registro respectivo registro al señor LOPEZ CUELLAR SALOMON de nacionalidad colombiana con identificación 1113623995, encontrando dentro de la funda de color lila que el señor LOPEZ CUELLAR SALOMON llevaba en sus manos dos fundas plásticas transparente tipo ziploc que en su interior contenían una sustancia verdosa que dio positivo para marihuana con un peso bruto de 954,00 gramos y un peso neto de 936,00 gramos". De foja 22 a 23 consta el Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias realizado por el señor perito Cbop. Cleber Eduardo Palma Vargas, en el cual se verifica la existencia de la funda lila, dos fundas plásticas transparente tipo ziploc que en su interior contenían una sustancia verdosa, teléfono celular y soporte de papel de cinco dólares. A foja 48 del expediente fiscal consta la pericia Química de la sustancia aprehendida realizada por la Química Daysi Centeno Suntaxi, David Brito Guaman, que en su conclusión dice que: "La sustancia del caso 824-UAZDMQ-2023, LOPEZ CUELLAR SALOMON, corresponde a MARIHUANA". A foja 65 del expediente fiscal consta el certificado del ministerio del interior del cual se desprende que el señor LOPEZ CUELLAR SALOMON de nacionalidad colombiana con identificación No.1113623995 no tiene autorización ni calificación para importar, exportar, producir, almacenar, transportar, prestar servicios, utilizar en procesos industriales o comercializar localmente sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; ni está autorizado para ejercer las actividades determinadas en la ley. A foja 73, 74, 100 constan las versiones de los policías aprehensores señores PANCHI TOAPANTA STALIN PAUL, DIAZ CAICEDO ROMEL LEONEL y SALAZAR NACATO DANNY XAVIER que en lo principal dijeron: "por ser uno de los agentes aprehensores se ratifica en el parte de aprehensión en donde se describe que en las manos del señor LOPEZ CUELLAR SALOMON se encontró una funda de color lila y dentro de esta se localizó dos paquetes de una sustancia verdosa que dio positivo para marihuana". De foja 83 a 87 consta la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos realizada por el señor agente investigador Sbos.Katherine Yessenia Paez Navarrete, en la Av. Oswaldo Guayasamin y Eugenio Espejo. A foja 109 consta la versión del señor SALOMON LOPEZ CUELLAR que en lo principal dice: "yo trabajo en domicilios, me llamaron al número 0983366395 para transportar un paquete que contenía un contenedor similar a un almuerzo, tenía que llevarlo al Santa Maria de Tumbaco en el momento que llame a la persona que tenía que entregar el paquete vinieron los agentes antinarcóticos, yo no sabía lo que llevaba, yo solo hacia mi trabajo llevar paquetes, trabajo independientemente". De foja 143 a 147 consta el análisis telefónico realizado por Cbop. Pablo Anibal Vizcaino Gaon del que se desprende que la línea celular No. 0983366395 desde el 22 de junio al 21 de julio del 2023 no presenta ninguna llamada. Pericia de Audio y Video del Teléfono Celular que fue encontrado en posesión del señor procesado LOPEZ CUELLAR SALOMON, de la extracción realizada se desprende que el señor LOPEZ CUELLAR SALOMON tenía conocimiento de la sustancia que transportaba, que este servicio estaba siendo realizado en pago de alguna deuda.-

- **4.2 INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA MÁXIMA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE HASTA 10 AÑOS.-** La infracción motivo de este procedimiento abreviado está descrita y sancionada en el Art. 220 numeral 1 literal c) del COIP, que dice:
- "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:
- c) Alta escala, de cinco a siete años."
- **4.3 PROPUESTA DE LA FISCALÍA PODRA PRESENTARSE DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS HASTA LA AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO.-** Observando lo dispuesto en el Art. 636, último inciso del COIP, la fiscalía solicitó a la juzgadora la aplicación del procedimiento abreviado, precisamente antes de la realización de la audiencia preparatoria de juicio, por lo que se aceptó dicho pedido, al haberse presentado dentro del ámbito temporal requerido. Cumpliéndose con el presupuesto del Art. 635.2 del COIP.
- **4.4 CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA PROCESADA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y ADMISIÓN DEL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 637, inciso segundo, del COIP esta juzgadora consulto a la persona sentenciada su conformidad con el procedimiento abreviado de manera libre y voluntaria, así como la admisión del hecho fáctico, explicándole que de aceptarlo, se dictará sentencia condenatoria, y sería sancionada por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN,** tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal c) del COIP, y se le impondrá la pena sugerida por Fiscalía; a lo cual la persona sentenciada afirmó expresamente estar de acuerdo (consta en audio). Cumpliéndose con el presupuesto del Art. 635.3 del COIP y con lo dispuesto en sentencia de la Corte Constitucional.
- **4.5 ACREDITACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO DE QUE LA PERSONA PROCESADA PRESTÓ SU CONSENTIMIENTO LIBREMENTE, SIN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 635, numeral 4 del COIP, el abogado patrocinador, ha acreditado en audiencia, que su defendido ha prestado el consentimiento libre y voluntario para someterse al procedimiento abreviado, sin violación a sus derechos.-
- 4.6 LA EXISTENCIA DE VARIAS PERSONAS PROCESADAS NO IMPIDE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En esta causa NO existen más personas procesadas.

- **4.7 PRESENTACIÓN DEL ACTA:** Con escrito de fecha 18 de agosto de 2023 y de fecha 20 septiembre de 2023, y 2 de octubre de 2023, se adjuntan las actas.
- **4.8 LA PENA ACORDADA:** De **CUARENTA (40)** meses de pena privativa de libertad y **MULTA:** Conforme el Art. **70. 8 del COIP.**
- **4.9 REPARACIÓN INTEGRAL:** No se solicita, por el tipo de delito.

**SEXTO DECISIÓN:** El Art. 25 del COIP prescribe que: "Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes". Por lo que, corresponde analizar cada uno de los elementos del tipo penal atribuido por Fiscalía a la persona procesada, con lo cual garantizamos el principio *nullum crimen sine lege*, pues únicamente las conductas previamente tipificadas como infracción son delito y merecen una sanción jurídico-estatal.

La conducta penalmente relevante, es la siguiente: El Art. 220. 1 literal c) del COIP

"Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

c) Alta escala, de cinco a siete años."

De los elementos presentados por Fiscalía, se puede determinar que el día de 07 de julio de 2023, el señor LOPEZ CUELLAR SALOMON, es detenido, en circunstancias en que transportaba la cantidad 954,00 gramos (peso bruto) y un peso neto de 936,00 gramos de sustancia verdosa que dio positivo para marihuana.

Por ello se acusa al ciudadano LOPEZ CUELLAR SALOMON, en calidad de AUTOR conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, del delito de TRÁFICO ILICITO DE SUSUTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, sancionado en el Art. 220. 1 letra c) COIP, esto es en ALTA ESCALA.

En esta causa estamos frente a una conducta penalmente relevante, que amenazó sin justa causa un bien jurídico protegido, así también la persona sentenciada es mayor de edad, sin trastorno mental alguno, que limite su capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta, por lo tanto imputable penalmente.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta sentencia condenatoria, contra del ciudadano: SALOMON LOPEZ CUELLAR, de nacionalidad

colombiana, con Identificación N. 1113623995, cuyos generales de Ley constan en esta sentencia, por haber adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el artículo 220. 1 literal c) del COIP, esto es el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, en calidad de AUTOR del mismo, conforme el artículo 42 numeral 1 literal c) COIP. A quien se le impone la pena PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUARENTA (40) MESES y a la multa prevista en el Art. 70.8 IBIDEM rebajada, que corresponde a cuyo valor corresponde a USD 1800. **REPARACIÓN INTEGRAL:** Dada la naturaleza del delito no se dispone reparación integral.- Remítase copias de esta sentencia y de la razón de ejecutoría, a la Sala de Sorteos de la Unidad de Garantías Penitenciarias del cantón Latacunga, para que se radique la competencia, en uno de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias para los fines de ley.- Se deja constancia que el sentenciado esta privado de su libertad desde el 07 de julio de 2023, y que debe cumplir la pena impuesta en uno de los Centros de Rehabilitación Social, destinados para el efecto.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

MATAMOROS ORELLANA KAREN

JUEZA(PONENTE)